



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00187-00
Demandantes: MARCELA REY AGUILAR Y OTROS
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTROS

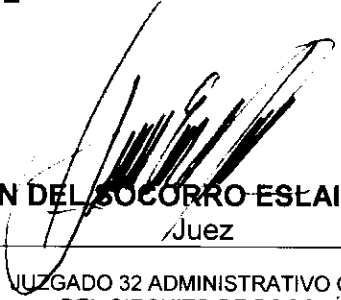
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 21 de junio de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en sentencia proferida en sentencia del 29 de julio de 2016, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los daños ocasionados a los aquí demandantes.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00228-00
Demandantes: JAIME ANDRES QUINTERO GOMEZ
Demandada: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 13 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2017, por la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad por los perjuicios ocasionados al demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

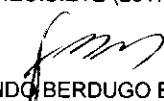
Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **1º de noviembre de 2017 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00297-00
Demandantes: DIEGO ALEXANDER PÉREZ LONDOÑO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

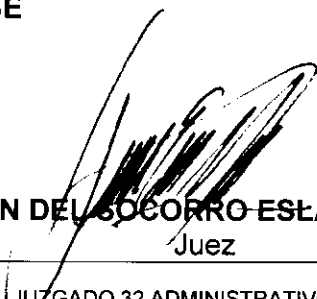
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 21 de junio de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en sentencia del 28 de julio de 2016, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los daños ocasionados a los aquí demandantes..

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00148-00
Demandantes: ROSA PATRICIA PALACIOS ÁNGEL Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 27 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 12 de julio de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 12 de julio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00228-00
Demandantes: LICEO MONTESSORIO SOACHA
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONTRACTUAL

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 21 de julio de 2016, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada el 25 de febrero de 2016, mediante la cual se declararon probadas las excepciones de caducidad y firmeza de la liquidación bilateral del contrato.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providenciaa, liquídense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00229 -00
Demandantes: SONIA ROSA SALAZAR ÁVILA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

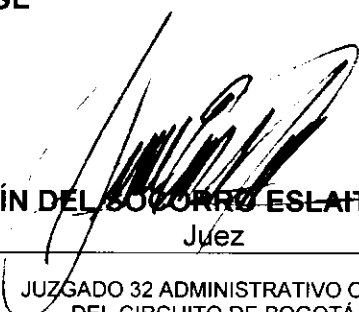
Auto de sustanciación

Obra a folio 573 del expediente, memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se continúe con el trámite procesal, como quiera que a su criterio ya se encuentran recaudadas la mayoría de las pruebas decretadas en audiencia inicial y las que falten por recaudar, desiste de las mismas.

Conforme lo anterior, **dispone:**

Fijar el 30 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00244-00
Demandantes: RAUL ALBERTO ZAPATA ROJAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 27 de julio de 2017, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, solicita se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia, por cuanto el día que la misma se llevó a cabo, esto es, el 26 de julio de los corrientes, por circunstancias medicas no pudo comparecer a dicha audiencia, allegando copia de los exámenes médicos que soportan la excusa presentada.

Al respecto es importante señalar, que en la audiencia de conciliación de sentencia celebrada el 26 de julio de 2017, se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la Nación- Fiscalía General de la Nación, por cuanto su apoderado no compareció a la audiencia.

Ahora bien, el artículo 192 del CPACA, señala que cuando se profieran fallos de primera instancia de carácter condenatorio y sobre los mismos se interponga recurso de apelación, deberá llevarse a cabo audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión o no del recurso interpuesto.

Señala la norma:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)”. Subraya del Despacho.

En principio y teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se encuentra acertada la decisión de haber declarado desierto el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad demandada- Nación- Fiscalía General de la Nación (único apelante), debido a la inasistencia a la audiencia de conciliación prevista para el día 26 de julio de 2017, quedando notificada esta decisión a las partes asistentes en estrados.

Sin embargo, ante la solicitud elevada por el apoderado de la demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, donde pone en conocimiento las razones de su inasistencia, es importante señalar que si bien en la Ley 1437 de 2011, no establece la posibilidad de realizar una nueva diligencia como tampoco regula el tema de la inasistencia a la misma, el artículo 103 de la misma normativa consagra el principio de efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, a la par que indica que las normas del CPACA deben interpretarse bajo los principios constitucionales y de derecho procesal.

Ahora bien, considerando el vacío normativo del que adolece la Ley 1437 de 2011, frente a la situación donde con posterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación se allegue justificación de inasistencia, puede aplicarse, por analogía lo consagrado en el

capítulo XI de la Ley 640 de 2001, por cuanto la diligencia que se celebra por virtud del artículo 192 del CPACA es una audiencia de conciliación judicial¹.

La Ley 640 de 2001 establece en su artículo 45 lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. FIJACIÓN DE UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, no se celebrare por alguna de las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, el Juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.

*Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia **injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo.**" Negrilla del Despacho.*

De la misma manera el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, que trata el tema de las sanciones por la inasistencia a las audiencias de conciliación señala como causales de justificación "Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil."; y (ii) "La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes."; además, indica que el auto que resuelve sobre la solicitud de justificación o que imponga sanción, es apelable en el efecto diferido.

Así las cosas, son causales de justificación por la inasistencia a una diligencia, entre otras, las causales de interrupción del proceso previstas en el artículo 159 del CGP:

"Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el presente asunto el apoderado judicial de la entidad demandada allegó 1 día después de celebrada la audiencia de conciliación, memorial adjuntando copia de priorización de paciente del servicio de urgencias de la Clínica Palermo de Bogotá (fl. 553) y copia del electrocardiograma practicado (fl. 555), situación que le impidió el desarrollo normal de sus deberes judiciales, entre ellos, asistir a la audiencia programada para el 26 de julio de 2017, en relación con el recurso de apelación contra la sentencia presentado oportunamente constituyéndose una causal de interrupción del proceso por enfermedad, atendiendo lo normado en el artículo 159 del CGP, y como presentó justificación de su inasistencia, es procedente fijar nueva fecha para la realización de la citada audiencia.

Finalmente, es importante resaltar que no puede dejarse de lado que la doble instancia es un derecho fundamental consagrado en el artículo 31 Superior y, como tal, está en cabeza de las autoridades estatales garantizar su protección; asimismo, resulta relevante que el acceso a la administración de justicia es una garantía constitucional prevista para todas las personas, ya sea naturales o jurídicas -artículo 229 C.N.; además, de conformidad con el artículo 228 de la Carta Política, en las decisiones a ser adoptadas por los Jueces de la República en ejercicio de la función pública de administrar justicia, deberá prevalecer el derecho sustancial.

¹ Respecto de la aplicación de los preceptos de la Ley 640 de 2001 en lo que atañe a las justificaciones por inasistencia a las audiencias de conciliación judicial de los procesos contencioso administrativos, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00019-01(49039), y CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00375-01(AC).

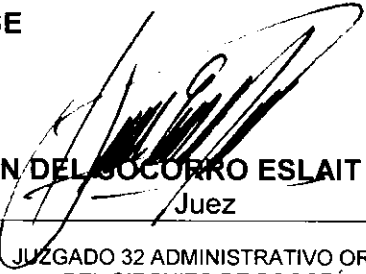
Por lo anterior, la decisión que en esta oportunidad se adopta, está fundada principalmente en los principios constitucionales, que conllevan a que se acceda a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada.

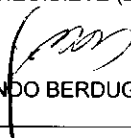
Corolario de lo anterior, se dispone:

1° Dejar sin efecto lo decidido en el audiencia de conciliación celebrada el 26 de julio de 2017, en cuanto a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, por la inasistencia a la misma del apoderado de dicha entidad.

2° **Fijar el día 9 de noviembre de 2017 a las 2:30 p.m.** para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)
El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00259-00
Demandante: ALVARO GREGORIO VERGARA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El 13 de junio de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 8 de junio de 2017, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Indica que en el auto se señaló que faltaba por recaudar el testimonio del señor Aníbal Torres cuando la parte demandante, solicitante de dicha prueba solicitó su desistimiento, el cual fue aceptado en audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2016, razón por la cual presenta inconformidad con respecto a que se lleve a cabo dicha audiencia, como quiera que considera no hacen falta pruebas por recaudar.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (19 de julio de 2017), las partes **guardaron silencio.**

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado en estado del 9 de junio de 2017, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 14 del mismo mes y año, y al haber sido interpuesto el recurso el 13 de junio, se tiene que fue presentado en término.

3.4. Decisión del recurso.

Argumenta la recurrente que al haberse señalado en auto del 8 de junio de 2017, que hacía falta por recaudar el testimonio del señor Aníbal Torres, se cometió una imprecisión, como quiera que de dicho testimonio se desistió en audiencia inicial del 29 de septiembre de 2016, razón por la cual considera que no debió fijarse fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Al respecto es importante indicar que, en efecto en audiencia inicial del 29 de septiembre de 2016, la parte actora, solicitante de la prueba testimonial desistió de dicha prueba, desistimiento que fue aceptado por el Despacho en la mentada audiencia, quedando únicamente por recaudar documentales, razón por la cual habría lugar a revocar el auto recurrido.

Sin embargo, el Despacho atendiendo lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 10 de marzo de 2016¹, en la cual declaró la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial por cuanto se había prescindido la etapa de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del CPACA, así:

¹ Magistrada Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada. Demandante: Union Temporal OL, demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Radicado No: 11001333603220130017201.

"De ahí que la modificación de un trámite o etapa procesal constituye violación del debido proceso y del derecho de igualdad, como causal de nulidad insaneable.

Por consiguiente, si bien en este caso la situación no afecta las actuaciones realizadas con anterioridad a esa decisión e s decir las relativas al saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas, se encuentra que la nulidad procesal se presentó desde que se prescindió de la audiencia de pruebas adoptada en la audiencia inicial".

Atendiendo lo anterior, se considera que para el caso bajo estudio, es pertinente reponer parcialmente el auto del 8 de junio de 2017, en el sentido de que no se va a recepcionar el testimonio del señor Aníbal Torres, y en lo demás quedará incólume, es decir, la audiencia fijada para el 1° de noviembre de 2017, se llevará a cabo, en aras de sanear los posibles vicios que se puedan presentar más adelante, atendiendo la directriz impartida por el superior jerárquico en la referida providencia, la cual reitera la posición de ese cuerpo colegiado que en otros pronunciamientos ha sostenido la misma tesis².

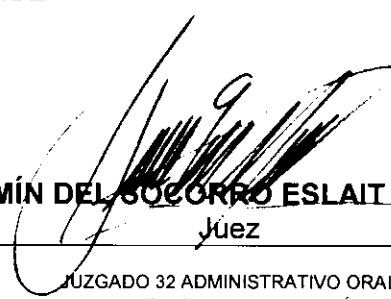
En merito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 8 de junio de 2017, en el sentido que en la audiencia de pruebas fijada para el 1° de noviembre de 2017, no se va a recepcionar el testimonio del señor Aníbal Torres, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En lo demás se mantiene incólume lo decidido en providencia de 8 de junio de 2017, por lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

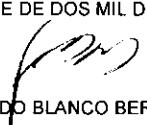

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

² Proceso 11001333603620130012401, Magistrado Ponente ALFONSO SARMIENTO CASTRO, Demandante: Ana Lucía Barreto Segura, Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y otro, por la cual se declaró la nulidad de lo actuado, por no haberse señalado fecha para dar trámite de la audiencia de pruebas.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00282-00
Demandantes: GERSON ORLEY SANTANA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia de conciliación de sentencia de 28 de febrero de 2017, se otorgó el término de 15 días para que el apoderado judicial de la demandada- Fiscalía General de la Nación- aportará copia autentica del acta de comité de conciliación- sesión celebrada el 27 de febrero de 2017, sin que a la fecha la documental solicitada hubiera sido aportada.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Requerir al apoderado judicial de la Nación- Fiscalía General de la Nación- para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue **copia autentica del acta de comité de conciliación- sesión celebrada el 27 de febrero de 2017.**

Bajo la advertencia de las sanciones por desacato a orden judicial y mala conducta por obstrucción a la justicia, contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00409-00
Demandantes: JUAN BAUTISTA OVIEDO MERCADO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

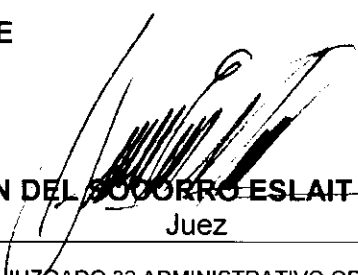
Mediante memorial radicado el 14 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013 - 00565 – 00
Demandantes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Demandada: HECTOR REYES RUBIANO

REPARACIÓN DIRECTA

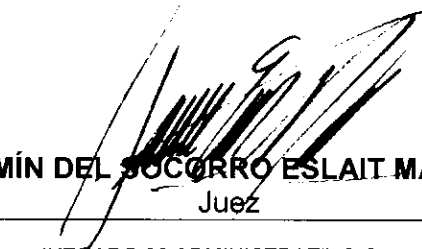
Auto de sustanciación

El curador ad litem, señor Julio Cesar Bonilla Rodriguez presentó el 14 de julio y 28 de agosto de los corrientes, memoriales solicitando se requiera a la parte demandante – NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que le cancele los gastos de curaduría que fueron fijados, por cuanto hasta la fecha los mismos no han sido pagados.

De conformidad con lo anterior se, **dispone:**

REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que cancele al curador Julio Cesar Bonilla Rodríguez **la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000)**, dinero que debe ser cancelado directamente al curador, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, término dentro del cual debe allegar constancia de pago al expediente, advirtiendo que en los términos de los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA y 44 numeral 3 del Código General del Proceso- CGP, el incumplimiento de la orden impartida, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00061-00
Demandantes: DIEGO ARMANDO ANGUCHO GUEGUE
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

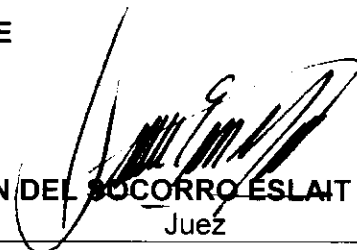
Mediante memorial radicado el 18 de julio de 2017, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 13 de julio de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 13 de julio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00044-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: CLARA INES VARGAS DE LOZADA Y OTROS

REPETICIÓN

Auto Interlocutorio

El 11 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 5 de julio de 2017, a través del cual se ordeno por secretaria nombrar curador ad litem a favor de los demandados Luis Miguel Domínguez García y María del Pilar Rubio Talero y se fijaron gastos de curaduría.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Indica que mediante el auto recurrido se fijaron gastos de curaduría por valor de \$500.000, sin embargo el artículo 48 del Código General del Proceso señala que quién sea nombrado como curador ad litem lo hará en calidad de agente oficioso, y el desempeño de su cargo será de forma gratuita.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (19 de julio de 2017), las partes **guardaron silencio**.

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

“...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..."

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado en estado del 5 de julio de 2017, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 11 del mismo mes y año, y al haber sido interpuesto el recurso el 11 de julio, se tiene que fue presentado en término.

3.4. Decisión del recurso.

Argumenta el recurrente que al haberse señalado en auto del 5 de julio de 2017, que se fijaban gastos de curaduría por valor de \$500.000 se cometió una imprecisión por parte del Despacho, toda vez que el artículo 48 del C.G.P. señala que el cargo de curador ad litem será gratuito y se desempeñara como defensor de oficio.

Al respecto, es importante señalar que el recurrente tiene razón en su afirmación, toda vez que efectivamente el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

"(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Atendiendo lo anterior, es claro que el cargo de curador ad litem es gratuito, razón por la cual el Despacho repondrá parcialmente el auto de 05 de julio de 2017, revocando su numeral segundo, en el cual se fijó como gastos de curaduría la suma de \$500.000 y en lo demás dicha providencia se mantendrá incólume.

En merito de lo anterior, el Despacho

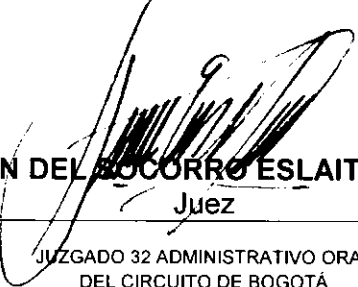
RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 5 de julio de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo del auto de 05 de julio de 2017, por lo señalado en precedencia.

TERCERO. En lo demás el auto de 05 de julio de 2017, se mantiene incólume. Por Secretaría

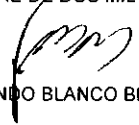
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00144-00
Demandantes: HAIDER MARTINEZ OSSA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 12 de julio de 2017, el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2017, por la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **9 de noviembre de 2017 a las 3:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL ROSARIO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00210-00
Demandantes: JUAN CARLOS CASTILLO RIVERA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

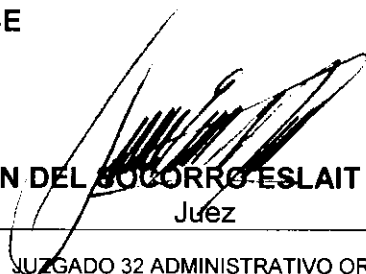
Mediante memorial radicado el 14 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de junio de 2017, por medio del cual se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 29 de junio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00216-00
Demandantes: HEIDER DANIEL RUIZ LOPEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 27 de julio de 2017, el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de julio de 2017, por la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **2 de noviembre de 2017 a las 2:15 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario, 
FERNANDO BERDUGO BLANCO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00228-00
Demandantes: ROSALVA PEREZ ARIAS Y OTROS
Demandada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 29 de junio de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 23 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Fijar el día **12 de julio de 2018 a las 11:00 a.m.** para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00349-00
Demandantes: EDISON DUEÑAS GALEANO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

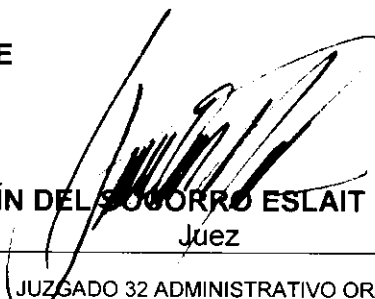
REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la parte demandante, presentó solicitud para que se aclare el auto de 5 de julio de 2017, en el sentido de indicar si la audiencia que se va a llevar a cabo el 14 de marzo de 2018 a las 9:00 a.m. es audiencia inicial o de pruebas.

Al respecto debe señalarse que mediante auto del 5 de julio de 2017, se señaló que se fijó la mentada fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, sin embargo en auto previo del 12 de octubre de 2016, se indicó que la fecha allí señalada era para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual ante la imprecisión cometida por el Despacho, se dispone:

Aclarar el auto de 05 de julio de 2017, en el sentido que el **14 de marzo de 2018 a las 9:00 a.m.** se va a llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

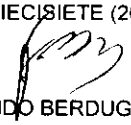

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00369-00
Demandantes: JOSÉ VICENTE SALGUERO NIETO Y OTROS
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Obra a folio 104 del expediente, solicitud de corrección del auto de 14 de junio de 2017, presentada por la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que se le reconozca personería en los términos otorgados en el poder obrante a folio 68 del cuaderno No. 2, como quiera que el nombre consignado allí no corresponde a quien se le otorgó poder.

PRIMERO. Corregir el numeral octavo del auto de 14 de junio de 2017, en el sentido que se reconoce personería a la doctora YOLIMA CORTES GARZÓN, como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 68 del cuaderno No. 2.

SEGUNDO. En lo demás, estarse a lo decidido en auto de 14 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00565-00
Demandantes: WALTER ESMAR HERNANDEZ PICO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 11 de julio de 2017, el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2017, por la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

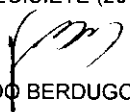
Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **8 de noviembre de 2017 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00598-00
Demandantes: TRINIDAD ZAPATEIRO BUENDÍA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
ARMADA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 12 de julio de 2017, mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el del 10 de mayo de 2016, en la cual se declararon no probadas las excepciones y en su lugar declaró que operó el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00603-00
Demandantes: DANIEL EDUARDO ORTEGA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 29 de junio de 2017, mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 24 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Fijar el día **12 de julio de 2018 a las 09:00 a.m.** para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00687-00
Demandante: LUIS CARLOS LUNA MERCADO
Demandados: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

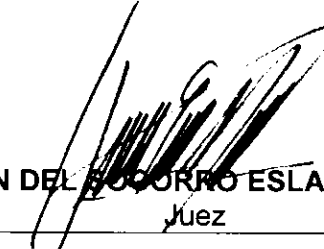
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 15 de junio de 2017, mediante la cual ordena el archivo del expediente, como quiera que el H. Consejo de Estado en providencia de 13 de febrero de 2017, decidió no tramitar el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, procédase al archivo del cuaderno que resolvió el recurso de queja en la caja 3 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00777-00
Demandantes: FABIOLA SUPELANO DE MOLINA Y OTROS
Demandada: EMPRESA DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO BOGOTÁ

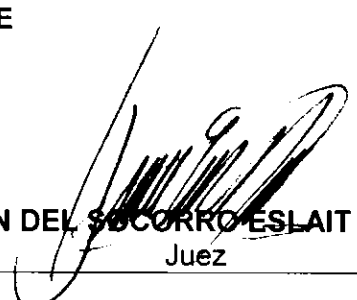
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 31 de mayo de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en auto del 18 de mayo de 2016, en la cual se declaró probada la excepción de caducidad.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00259-00
Demandante: CRISTIAN MANUEL ARTEAGA LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 116 a 118 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 16 de noviembre de 2016, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación al demandado (fl. 110).
- 2.- La parte actora, mediante memorial del 11 de julio de 2017, allegó reforma de la demanda (fl. 116-118).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA, preceptúa respecto de la reforma de la demanda, lo siguiente:

"Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.** (...)" (Negrillas del Despacho).*

En consecuencia, resulta claro que la finalidad del artículo 173 del CPACA, era darle la oportunidad al demandante de corregir por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, en lo referente a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

2. DEL CASO CONCRETO.

2.1. En el caso objeto de estudio, el Despacho hace las siguientes precisiones:

- a) Respecto a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda es **hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.**
- b) La reforma de la presente demanda se presentó con **"anterioridad a la notificación de la demanda inicial al demandado"**
- c) EL Despacho observa que de manera expresa ninguna de las normas procesales, esto es, C G P y CPACA, regula el punto; sin embargo el numeral 4 del artículo 93 del CGP, permite interpretar, que el procedimiento especial sobre notificación de la reforma, **solo se aplica en los casos donde la reforma de la demanda se presentó con posterioridad a la notificación de la misma**; bajo el recto entendimiento **que si fue con anterioridad a esa notificación**, como ocurre en el presenta asunto, **es claro que al notificarse la demanda inicial se encuentra notificado de la reforma de la misma.**

2.2. Por otro lado, en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, **si no que modificó el capítulo de pruebas aportando**, , razón por la cual, el juzgado encuentra que en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda.

2.3. Ahora bien, teniendo en cuenta que se presentó la reforma de la demanda y aun no se ha notificado el auto admisorio de la demanda, por Secretaria del Despacho procédase a notificar al demandado, quedando así notificado de la demanda inicial y de su reforma.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda obrante en el cuaderno 116 a 118, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento al auto de fecha 16 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL ROSARIO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00273-00
Demandantes: INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandados: BRIGITTE ORTIZ SALAMANCA

REPETICIÓN

Auto sustanciación

De conformidad con el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora (fl. 176), mediante el cual manifiesta que se le envió comunicación a la dirección que reposaba en los archivos de la entidad, y la empresa de correo certificado devolvió dicha comunicación por que la dirección no existe, razón por la cual solicita su emplazamiento.

Atendiendo lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. EMPLAZAR a la demandada BRIGITTE ORTIZ SALAMANCA, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

SEGUNDO. Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

TERCERO. Por **Secretaria** conforme el numeral primero del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, se deberá solicitar ante el encargado de la seccional, usuario y contraseña para realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
28 DE SEPTIEMBRE DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00291-00
Demandantes: GLORIA ESPERANZA MELO
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede este Despacho a resolver sobre el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, el 26 de julio de 2017 obrante a folio 171 del expediente.

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que este Despacho Judicial mediante auto del 1° de febrero de 2017, admitió el presente medio de control de reparación directa, siendo notificadas las demandas por correo electrónico el 11 de mayo de los corrientes.

El apoderado de la parte actora radicó el 26 de julio de 2017, solicitud de retiro de la demanda.

Es evidente para el Despacho que lo pretendido por el apoderado de la parte actora es el retiro de la demanda, previsto en el artículo 174 del CPACA, toda vez que sólo procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis.

Sobre este aspecto, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado¹:

"...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no".

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, se procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA el cual reza lo siguiente:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

"...Artículo 174 del CPACA: Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares..."

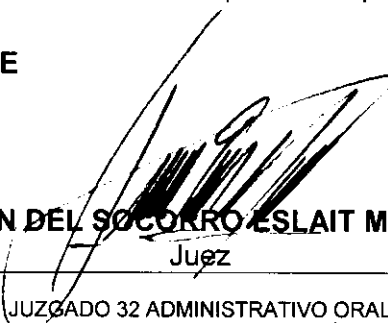
Observa el despacho que en el asunto bajo estudio, las demandadas fueron notificadas y presentaron contestación a la presente demanda, de manera tal que se tiene que no se cumplen los requisitos señalados por la norma y la jurisprudencia, como quiera que en el presente caso se encuentra trabada la litis por lo que no es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo lo dispuesto anteriormente.

En merito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

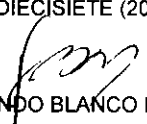
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00332 -00
Demandantes: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
Demandada: ALBERTO GARCÍA TEJADA Y CARLOS JULIO BAUTISTA HEREDIA y PERSONAS INDETERMINADAS

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que la parte actora cumplió lo ordenado en auto de 31 de marzo de 2017, esto es, realizar la notificación a los demandados en la forma prevista en los artículo 291 y 292 del C.G.P. a los demandados y la publicación del edicto emplazatorio de personas indeterminadas, como quiera que ya se realizó el trámite ordenado, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados ALBERTO GARCÍA TEJADA Y CARLOS JULIO BAUTISTA HEREDIA, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

SEGUNDO. Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

TERCERO. Por **Secretaria** conforme el numeral primero del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, se deberá solicitar ante el encargado de la seccional, usuario y contraseña para realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00356-00
Demandantes: CARLOS JAVIER PÉREZ ARDILA Y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Visto el memorial y anexos, allegados por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, visible a folios 84 y s.s., del cuaderno No. 1, en el cual, adjunta poder, contestación a la demanda, con sus respectivos anexos, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Reconocer personería al doctor René Perugache Meneses como apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado obrante a folio 102.

SEGUNDO.- Tener notificado por conducta concluyente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO.- Conforme al anterior numeral, se le concede al apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto para ejercer sus derechos, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
28 DE SEPTIEMBRE DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00073-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandada: MUNICIPIO DE HELICONIA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El 7 de julio de 2017, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 05 de julio de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Señala que es diferente el convenio interadministrativo No. F-193 de 2013, el cual fue celebrado entre las partes, que se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá y otra situación diferente es el contrato para el estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana-CIC en el Municipio de Heliconia, cuyo convenio interadministrativo se derivó del contrato, indicando que es el circuito de Bogotá donde se debe tramitar la presente demanda de controversias contractuales.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (12 de septiembre de 2017), las partes **guardaron silencio.**

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

“...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado en estado del 6 de julio de 2017, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 11 del mismo mes y año, y al haber sido interpuesto el recurso el 7 de julio, se tiene que fue presentado en término.

3.4. Decisión del recurso.

Es importante señalar el artículo 156 numeral 4, el cual expresa:

“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

De acuerdo con la norma citada, se infiere que la competencia territorial en materia contractual esta determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y no por el domicilio contractual que hubiesen pactado las partes, siendo equivocado el argumento señalado por el recurrente.

Ahora bien, es importante señalar que el convenio interadministrativo No. F-193 de 2013, en la cláusula vigesima tercera se enunciaron los documentos que conforman dicho convenio, entre los que se encuentran los estudios previos y de una lectura de los mismos se tiene que en el numeral 2.4. se expresó claramente que el lugar de ejecución del mismo era el Municipio de Heliconia.

Aunado a lo anterior, en la cláusula segunda del citado convenio, se establecieron las obligaciones del municipio, entre las que se encuentran *“4. Adelantar todas las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e interventorias ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de*

2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. 5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO-FONSECON única y exclusivamente para adelantar los proceso de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio (...)"

De lo transcrito, se deduce que los contratos de diseño de la obra e interventoría de la misma celebrados por el municipio demandado, corresponden a las obligaciones desplegadas por éste, para ejecutar el objeto del convenio interadministrativo celebrado, que corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana.

Así, se tiene entonces que el Despacho no repondrá el auto de 05 de julio de 2017, por cuanto es claro que la ejecución del convenio interadministrativo F-193 de 2013, se realizó en el municipio de Heliconia- Antioquia y que el competente para conocer del presente asunto es el circuito judicial al cual pertenece dicho municipio, donde se reitera se ejecutó dicho convenio, correspondiéndole a los Juzgados Administrativos de Medellín-Reperto, en aplicación del numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

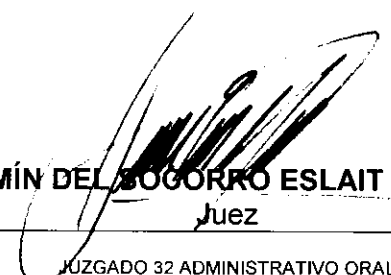
En merito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de julio de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: por Secretaria DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del auto de 5 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

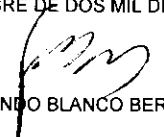

JAZMÍN DEL BOGORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00087 -00
Demandantes: LUIS ÁLVARO MUNEVAR RAMÍREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 05 de julio de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **LUIS ALVARO MUNEVAR RAMIREZ, FLOR MARIA RAMIREZ RIAÑO Y PAOLA ANDREA MUNEVAR RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

5° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar

el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

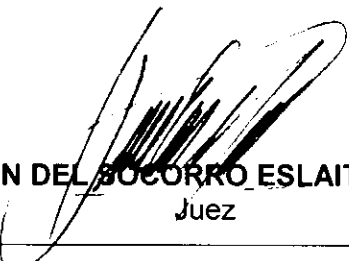
6° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

7° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

8° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

9° Reconocer personería al doctor Álvaro Cely Muñoz como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado obrante a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00093 -00
Demandantes: JOSE NOÉ MONCADA MONCADA
Demandada: EPS CAPITAL SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 05 de julio de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **JOSÉ NOÉ MONCADA MONCADA** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y CAPITAL SALUD EPS**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **E.S.E. HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **CAPITAL SALUD EPS**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

5° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s)

dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y CAPITAL SALUD EPS** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

7° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **E.S.E. HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y CAPITAL SALUD EPS**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

8° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

9° Reconocer personería al doctor Camilo Andrés Rojas Castro como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00094-00
Demandantes: MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandada: MUNICIPIO DE HATO- SANTANDER

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El 7 de julio de 2017, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 05 de julio de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de San Gil-Santander.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Señala que es diferente el convenio interadministrativo No. F-269 del 5 de noviembre de 2013, el cual fue celebrado entre las partes, que se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá y otra situación diferente es el contrato para el estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana-CIC en el Municipio de Hato Santander, cuyo convenio interadministrativo se derivó del contrato, indicando que es el circuito de Bogotá donde se debe tramitar la presente demanda de controversias contractuales.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (12 de septiembre de 2017), las partes **guardaron silencio.**

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado en estado del 6 de julio de 2017, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 11 del mismo mes y año, y al haber sido interpuesto el recurso el 7 de julio, se tiene que fue presentado en término.

3.4. Decisión del recurso.

Es importante señalar el artículo 156 numeral 4, el cual expresa:

“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

De acuerdo con la norma citada, se infiere que la competencia territorial en materia contractual está determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y no por el domicilio contractual que hubiesen pactado las partes, siendo equivocado el argumento señalado por el recurrente.

Ahora bien, es importante señalar que el convenio interadministrativo No. F-269 del 5 de noviembre de 2013, en la cláusula vigésima tercera se enunciaron los documentos que conforman dicho convenio, entre los que se encuentran los estudios previos y de una lectura de los mismos se tiene que en el numeral 2.4. se expresó claramente que el lugar de ejecución del mismo era el Municipio de Hato- Santander.

Aunado a lo anterior, en la cláusula segunda del citado convenio, se establecieron las obligaciones del municipio, entre las que se encuentran “4. Adelantar todas las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e interventorias ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de

2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. 5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO-FONSECON única y exclusivamente para adelantar los proceso de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio (...)"

De lo transcrito, se deduce que los contratos de diseño de la obra e interventoría de la misma celebrados por el municipio demandado, corresponden a las obligaciones desplegadas por éste, para ejecutar el objeto del convenio interadministrativo celebrado, que corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana.

Así, se tiene entonces que el Despacho no repondrá el auto de 05 de julio de 2017, por cuanto es claro que la ejecución del convenio interadministrativo F-269 del 5 de noviembre de 2013, se realizó en el municipio de Hato- Santander y que el competente para conocer del presente asunto es el circuito judicial al cual pertenece dicho municipio, donde se reitera se ejecutó dicho convenio, correspondiéndole a los Juzgados Administrativos de San Gil- Reparto, en aplicación del numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

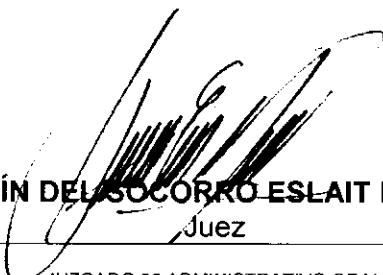
En merito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de julio de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: por Secretaria DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del auto de 5 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

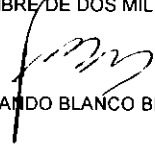

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00105-00
Demandantes: CRUZ MAGDALENA AMAYA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

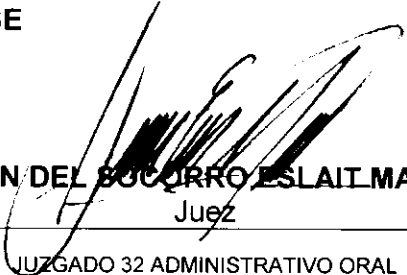
Mediante memorial radicado el 25 de julio 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 19 de julio de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 19 de julio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00107 -00
Demandantes: GLORIA ISMANDA FLÓREZ QUINTERO
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

En el proceso de la referencia, mediante auto del 19 de julio de 2017, se inadmitió la demanda para que en el término de 10 días, la parte actora subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

1. *"Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma no obra en el expediente, ni tampoco se hizo mención a ella en el acápite de pruebas allegadas con la demanda".*

El precitado auto fue notificado en estado del 21 de julio de 2017¹, y el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días. Sin embargo, la parte actora no presentó escrito alguno por el que se subsanaran los defectos señalados en líneas anteriores.

Ahora, el Artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"... se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, de lo contrario, se rechazará la demanda..."

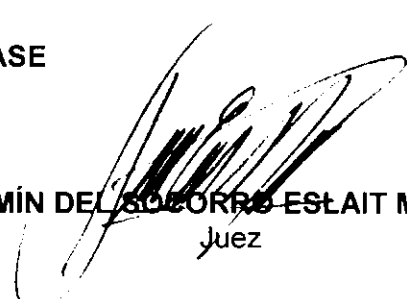
Teniendo en cuenta lo establecido en el precitado artículo, y en virtud que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda indicados en el auto de 19 de julio de 2017, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **GLORIA ISMANDA FLOREZ QUINTERO** contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo dicho en precedencia

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

¹ Tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 04 de agosto de 2017.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00113 -00
Demandantes: LUIS DAVID ORTIZ SANCHEZ Y OTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 19 de julio de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **LUIS DAVID ORTIZ SANCHEZ y MARIA SORANY ORTIZ SANCHEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaría del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

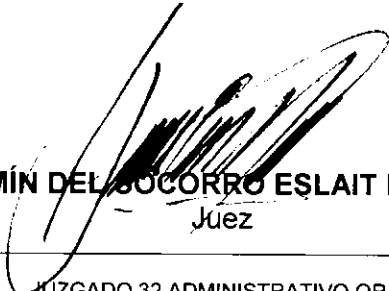
Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

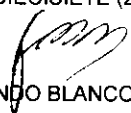
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00115-00
Convocantes: **CARLOS DAVID MARTINEZ MESTRA Y OTROS**
Convocada: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto No. 19

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **CARLOS DAVID MARTÍNEZ MESTRA, LUZ MARINA MESTRA GENES, FREDI MANUEL MARTINEZ BRAVO, IDALMIS LUZ MARTINEZ MESTRA, GREIDYS MANUELA MARTINEZ MESTRA, SANDRA MILENA MARTINEZ MESTRA, MIRLEDIS MILDER MARTINEZ MESTRA, DALYS MILDER MARTINEZ MESTRA y SERLY LUZ MARTINEZ MESTRA** y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 26 de enero de 2017, el apoderado judicial de los convocantes radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- a) El señor Carlos David Martínez Mestra trabajó para el Ejército Nacional como soldado profesional durante 4 años.
- b) El día 25 de julio de 2015, recibió múltiples heridas de ametralladora por parte de un compañero, hechos que quedaron registrados en el informe administrativo No. 020.
- c) El 8 de noviembre de 2016, se expidió el acta de junta medico laboral No. 91163, que determinó la pérdida de la capacidad laboral del señor Carlos David Martinez Mestra en un 23%.

(fl. 1-2)

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

Perjuicios Morales:

Cuarenta salarios minimos mensuales legales vigentes.

Daño a la salud:

Cuarenta salarios minimos mensuales legales vigentes.

Perjuicios materiales por lucro cesante futuro y consolidado:

Noventa y nueve millones setecientos cincuenta mil ochocientos dieciséis pesos \$99.750.816.

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien, luego de varios aplazamientos solicitados por las partes, llevó a cabo la audiencia de conciliación el 16 de mayo de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que la presente había sido suspendida en atención a que el comité de conciliación de la convocada no se había reunido y no se tenía parámetro, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 21 de Abril de 2017, con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes con las lesiones padecidas por el SLP CARLOS DAVID MARTINEZ MESTRA según el Informativo Administrativo por Lesiones N° 020 de fecha 10 de septiembre de 2015, por los hechos ocurridos el día 25 de Julio de la misma anualidad, cuando en cumplimiento de la Orden de Operaciones Eleazar, en el área general del Retorno - Guaviare resultó herido en el costado derecho a la altura del tórax por disparo accidental de ametralladora CAL. 7.62 MM accionada por el también SLP JUAN FELIPE MAZO RODRIGUEZ. Mediante el Acta de Junta Médico Laboral N° 91163 de fecha 08 de Noviembre de 2016, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 23%. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para CARLOS DAVID MARTINEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para LUZ MARINA MESTRA GENES y FREDI MANUEL MARTINEZ BRAVO en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para IDALMIS LUZ MARTINEZ MESTRA, GREIDYS MANUEL MARTINEZ MESTRA, SANDRA MILENA MARTINEZ MESTRA, MIRLEDIS MILDER MARTINEZ MESTRA, DALYS MILDER MARTINEZ MESTRA, SERLY LUZ MARTINEZ MESTRA en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. DAÑO A LA SALUD: Para CARLOS DAVID MARTINEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para CARLOS DAVID MARTÍNEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$45.797.548. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

De conformidad con lo expuesto por el apoderado de la entidad convocada se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronuncie al respecto: muy atentamente me permito manifestar en mi condición de apoderado de la convocante que se acepta de manera íntegra la propuesta presentada por la convocada.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes

tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: copia autentica del registro civil nacimiento de Carlos David Martínez Mestra (fl 7), copia simple del informe administrativo por lesión N° 020 en formato 061707 expedido por comandante del batallón de infantería de selva N° 24 General Luis Carlos Camacho Leiva (fl 8) copia simple del acta de junta medico laboral N° 91763 del 8 de noviembre de 2016 (fl 9-12), constancia del tiempo de servicio prestado al ejército nacional con fecha de expedición 13 de agosto de 2015 (fl 13) copia del derecho de petición en el que se solicita expedición de antecedentes administrativos a nombre de Carlos David Martínez Mestra con fecha de recibido 26 de enero de 2017 (fl 14 - 15), registro civil de nacimiento a nombre de IDALMIS LUZ MARTINEZ MESTRA, GREIDYS MANUEL MARTINEZ MESTRA, SANDRA MILENA MARTINEZ MESTRA, MIRLEDIS MILDER MARTINEZ MESTRA, DALYS MILDER MARTINEZ MESTRA, SERLY LUZ MARTINEZ MESTRA en calidad de hermanos del lesionado (fl 39 - 44), decisión del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fl 60 - 61), (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) en atención a que el Decreto 1069 de 2015, (Decreto 1716 de 2009) en sus artículo 2.2.4.3.1.1.16 y 2.2.4.3.1.1.19 numeral 5°, le asignó a los comités de conciliación las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación, observándose en el caso bajo análisis que la solicitud del convocante se encuentra soportada en pruebas en la que consta los hechos expuestas y que dan soporte a la decisión asumida por el Comité de Conciliación en relación con los valores a reconocer y la causa de los mismos...”

(fl. 62)

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 18 de mayo de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 64).

Mediante auto del 26 de julio de 2017, se requirió a la demandada para que allegara copia autentica del acta del Comité de Conciliación de 21 de abril de 2017 (fl. 66), cumpliendo la orden impartida en la citada providencia el 2 de agosto de los corrientes (fls. 68-71).

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta operadora judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”* dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que *“en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*.

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2017. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

B. Marco legal y jurisprudencial sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

El art. 2º la Constitución Política establece:

“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de Responsabilidad Extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjética) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

Régimen objetivo por daño especial: ocurre cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Régimen objetivo por riesgo excepcional: acontece cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Régimen subjetivo de la falla del servicio: se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

Como quiera que en el sub-lite el daño antijurídico alegado se deriva de los perjuicios ocasionados a los accionantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Carlos David Martínez Mestra en hechos ocurridos el 25 de julio de 2015, bajo la teoría objetiva de **responsabilidad por riesgo excepcional** lo primero que debe determinarse es el régimen de imputación aplicable al caso, posteriormente establecer si realmente se causó el daño que aducen los demandantes y, en caso positivo estipular si tal daño, además de ser antijurídico, es imputable a la entidad demandada.

Lo anterior sin perder de vista que a los miembros de los cuerpos de defensa y seguridad del Estado les es exigible el cumplimiento de deberes cualificados de defensa de la “soberanía, independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”, al igual que les corresponde velar por el “mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas” conforme a los postulados constitucionales contenidos en los artículos 217 y 218 de la Carta política; Por ende el cumplimiento de tales fines legítimos trae como consecuencia que en algunos casos se

requiera de los miembros de los órganos de seguridad, la ejecución de actividades que, en pro del bienestar general y la seguridad, revisten una amenaza de lesión a uno o varios intereses jurídicamente tutelados para los agentes del Estado.

3.2 Responsabilidad del Estado por lesiones a miembro de la Fuerza Pública, ocasionada con arma de dotación oficial.

En materia de la responsabilidad atribuible al Estado en los casos a que haya lugar a ésta, por los daños padecidos por miembros de la fuerza pública, el H. Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2011, expediente 52001-23-31-000-1999-00071-01(21601), se pronunció en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la fuerza pública; de allí que cuando el riesgo se concreta, en principio no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el agente afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada.

18. Hay eventos en los cuales el daño antijurídico cuya reparación se reclama deriva de las lesiones o de la muerte de un miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, del DAS o de cualquier organismo similar, entidades cuyo común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para su integridad personal al cual se encuentran expuestos los agentes que despliegan actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal que, por su propia naturaleza, obligan a afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas de dotación oficial.

19. Por tal razón el legislador se ha ocupado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce esa circunstancia de particular riesgo que resulta connatural a las actividades que deben desarrollar los referidos servidores públicos, quienes, en consecuencia, se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado. Por eso mismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha considerado también que, en la medida en la cual una persona ingresa libremente a una de las mencionadas instituciones con el propósito de desplegar dicha clase de actividades riesgosas para su vida e integridad personal, está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir, de manera que cuando alguno de los riesgos usuales se concreta, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial al cual se halla sujeta, sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados, según se indicó, por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas. (...)” (Negrilla del Despacho).

Conforme a ello, el ejercicio y/o funciones desplegadas por los miembros voluntarios de la fuerza pública naturalmente suponen un riesgo intrínseco, motivo por el cual de producirse un daño, en principio debe ser soportado, y en aras de compensarles esa carga particular

propia de tales actividades y su exposición a riesgos especiales, se han adoptado medidas legislativas de orden laboral, fundadas en un criterio de igualdad material, en las cuales se establece un régimen diferenciado de prestaciones sociales, encontrándose entre ellas la denominada indemnización a forfait¹.

Sin embargo, cuando el daño por el cual se reclama proviene de la utilización de armas de dotación oficial, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha acudido al régimen de imputación de responsabilidad del riesgo excepcional, toda vez que tratándose de una actividad peligrosa, el daño que de ella se derive le es imputable a quien la ejerce, en este caso el Estado, pues asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

El riesgo excepcional es un régimen de responsabilidad objetivo, el cual surge de la sola constatación de la existencia del daño antijurídico y su nexo causal con el servicio, **independientemente de la calificación de la actuación del agente estatal como legal o ilegal**, la cual resulta irrelevante para efectos de la imputación de responsabilidad a la entidad estatal, que tan solo podrá exonerarse de la misma mediante la comprobación de una causa extraña que rompa el nexo causal, como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Igualmente ha considerado el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo que si se comprueba la existencia de una falla del servicio en tales eventos, debe ser éste el régimen de responsabilidad bajo el cual se decida, pues ello conlleva poner en evidencia el mal funcionamiento de la Administración, a fin de que se estudien y adopten las medidas de política pública correspondiente y para facilitar la acción del Estado.

Verificación de los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal.

3.3.1 Daño.

De las pruebas aportadas y practicadas y valoradas dentro del proceso, se encuentra plenamente probado el daño sufrido por el señor Jhon Jairo Medina Castrillón, conforme a las siguientes documentales:

-Informativo Administrativo por Lesiones No. 020, de 10 de septiembre de 2015, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 24 "General Luis Carlos Camacho Leyva", en el que se lee (fl. 8):

"DE ACUERDO AL INFORME DE 25 DE JULIO DE 2015 POR EL SEÑOR SS ABAHONZA PAZ JORGE HUMBERTO COMANDANTE DEL SEGUNDO PELOTON COMPAÑÍA ANZOATEGUI. EN CUMPLIMIENTO A ORDEN DE OPERACIONES ELEAZAR EN COORDENADAS APROX 02°16'36" EN EL AREA GENERAL DEL RETORNO DEL GIABIARES, EL DIA 25 DE JULIO DE 2015 A LAS 05:00 HORAS EL SLP MARTINEZ MESTRA CARLOS DAVID ES HERIDO EN EL COSTADO DERECHO A LA ALTURA DEL TÓRAX POR DISPARO ACCIDENTAL DE AMTRELLADORA CAL 7.62 MM POR EL SLP MAZO RODRIGUEZ JUAN FELIPE, SE LE PRESTAN LOS PRIMEROS AUXILIOS POR

¹ Entendida como aquella prestación social especial, de carácter laboral, que se aplica en favor de los miembros de la fuerza pública cuando les sobrevienen graves lesiones o muerte con ocasión del cumplimiento de los actos de servicio, en otras palabras, cuando el acto lesivo ha tenido lugar en razón a los riesgos ordinarios que la función implica. Consejo de Estado, sentencia del 7 de julio de 2011, expediente 17954.

PARTE DEL ENFERMERO DE COMBATE SOLICITANDOLE APOYO AL HOSPITAL DEL RETORNO PARA LA AMBULANCIA CON LA CUAL FUE TRASLADADO AL HOSPITAL DE SAN JOSE DONDE FUE ATENDIDO POR ESPECIALISTAS.-

TESTIGOS HECHOS: CS GONZALEZ MENDEZ HERALDO MANUEL CM 1064987099, SLP MARTINEZ ROMAÑA MANUEL CM 1001712155.

EL COMANDO DEL BATALLÓN CONCEPTUA QUE LA LESION SUFRIDA POR EL SLP MARTINEZ MESTRA CARLOS DAVID CM 1073999885 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO LITERAL "B" ARTICULO 24 DECRETO 1796 DEL 2000.

LITERAL A ☐ / En el servicio pero no por causa y razón del mismo. (AC)

LITERAL B ☒ / En el servicio por causa y razón del mismo (AT)

LITERAL C ☐ / En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (AT)

LITERAL D ☐ / En actos realizados contra la ley, reglamento o la orden superior (AC)."

- Acta de la Junta Médica Laboral N° 91163 de 8 de noviembre de 2016, practicada al señor Carlos David Martinez Mestra. El dictamen arrojó lo siguiente (fl. 9-11):

"(...)

B. Antecedentes del Informativo

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO. NR 20 DE FECHA SEPTIEMBRE 10 DE 2015 ADELANTADO POR SIN UNIDAD.

NOTA: EL PACIENTE TIENE CONOCIMIENTO DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LECCIONES (sic) ELABORADO POR LA UNIDAD.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO PARA ACTIVIDAD LABORAL SEGÚN ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 094 DE 1989.

NO SE SUGIERE REUBICACIÓN LABORAL

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTITRÉS POR CIENTO (23 %)

D. Imputabilidad del Servicio

LESION 1 OCURRIO EN SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO LITERAL (B) DE ACUERDO A INFORMATIVO ADMINISTRATIVO No 20/2015".

Atendiendo las pruebas descritas anteriormente vemos que el demandante otrora Soldado Profesional Carlos David Martinez Mestra, recibió impactos con arma de fuego propinado por parte del Soldado Profesional Juan Felipe Mazo Rodriguez.

De las documentales válidamente aportadas al proceso se tiene certeza que fue una actuación de un agente estatal la causa directa del daño, porque fueron proyectiles disparados por un soldado en servicio, con arma de dotación oficial, el que le produjo las lesiones al SLP Carlos David Martinez Mestra, sin que sea necesario, para efecto de determinar la responsabilidad de la entidad demandada, si su actuar fue indebido, intencional o imprudente.

Encontrándose debidamente acreditado el hecho dañoso del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se persigue, hecho calificado como daño antijurídico como quiera que se trata de la afectación a un interés legítimo respecto del cual la víctima no tenía el deber jurídico de soportar, por ser un obrar atentatorio del primigenio derecho humano a la vida.

3.3.2 IMPUTACIÓN DE ESE DAÑO ANTIJURÍDICO AL ESTADO.

Está plenamente probada la condición de militar del señor Carlos David Martinez Mestra para la época de los hechos (25 de julio de 2015), pues obra dentro del expediente la

constancia de la prestación de servicio (fl. 13) en la que se observa que labora como soldado profesional desde el 17 de abril de 2015 para la entidad demandada, a la fecha.

Asimismo, se encuentra acreditado que la lesión del mencionado militar ocurrió en servicio por causa y razón del mismo, tal como lo indica el Informativo Administrativo por Lesiones No. 020 de fecha 10 de septiembre de 2015 (fl.48), así:

"...DE ACUERDO AL INFORME DE 25 DE JULIO DE 2015 POR EL SEÑOR SS ABAHONZA PAZ JORGE HUMBERTO COMANDANTE DEL SEGUNDO PELOTON COMPAÑÍA ANZOATEGUI. EN CUMPLIMIENTO A ORDEN DE OPERACIONES ELEAZAR EN COORDENADAS APROX 02°16'36" EN EL AREA GENERAL DEL RETORNO DEL GIABIARES, EL DIA 25 DE JULIO DE 2015 A LAS 05:00 HORAS EL SLP MARTINEZ MESTRA CARLOS DAVID ES HERIDO EN EL COSTADO DERECHO A LA ALTURA DEL TÓRAX POR DISPARO ACCIDENTAL DE AMTRELLADORA CAL 7.62 MM POR EL SLP MAZO RODRIGUEZ JUAN FELIPE, SE LE PRESTAN LOS PRIMEROS AUXILIOS POR PARTE DEL ENFERMERO DE COMBATE SOLICITANDOLE APOYO AL HOSPITAL DEL RETORNO PARA LA AMBULANCIA CON LA CUAL FUE TRASLADADO AL HOSPITAL DE SAN JOSE DONDE FUE ATENDIDO POR ESPECIALISTAS.-

TESTIGOS HECHOS: CS GONZALEZ MENDEZ HERALDO MANUEL CM 1064987099, SLP MARTINEZ ROMAÑA MANUEL CM 1001712155.

EL COMANDO DEL BATALLÓN CONCEPTUA QUE LA LESION SUFRIDA POR EL SLP MARTINEZ MESTRA CARLOS DAVID CM 1073999885 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO LITERAL "B" ARTICULO 24 DECRETO 1796 DEL 2000.

Literal A ☐ / En el servicio pero no por causa y razón del mismo. (AC)

Literal B ☒ / En el servicio por causa y razón del mismo (AT)

Literal C ☐ / En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (AT)

Literal D ☐ / En actos realizados contra la ley, reglamento o la orden superior (AC)".

Igualmente mediante el Acta de Junta Medico Laboral No. 91163 de 8 de noviembre de 2016, obrante a folio 9, decide:

"... B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO PARA ACTIVIDAD LABORAL SEGÚN ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 094 DE 1989.

NO SE SUGIERE REUBICACIÓN LABORAL

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTITRÉS POR CIENTO (23 %)".

Así las cosas, no le asiste duda a esta falladora, que la lesión causada al entonces soldado profesional Carlos David Martinez Mestra, fue ocasionada con el arma de dotación o instrumento oficial que portaba un compañero al momento de los hechos narrados, aunado al aspecto factico que quien accionó el arma que produjo las lesiones corresponde a un miembro del Ejército Nacional.

En casos similares se ha pronunciado el H. Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, en providencia calendada el 27 de junio de 2013, con radicación número: 41001-23-31-000-1998-00500-01(27626), al sostener:

"La Sala debe reiterar su posición según la cual el régimen de responsabilidad aplicable en casos en los cuales el daño se produce por el uso de un arma de fuego de dotación oficial es el de la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, a propósito del cual esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha afirmado:

*"Ahora bien, la Sala ha estimado que en aquellos casos en los que se debate la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado por la utilización de armas de dotación oficial, se debe aplicar el sistema objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, **toda vez que el Estado asume los riesgos a que expone a la sociedad con ocasión de la utilización de artefactos peligrosos o por el desarrollo de actividades de igual naturaleza.** En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado. Sin embargo, éste podrá ser exonerado de responsabilidad demostrando que la imputación no existe o es apenas aparente, cuando el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima". (Negrilla destaca el Despacho).*

Así las cosas, se recalca acerca de la conducta del agente estatal que ocasionó las lesiones del soldado profesional Martínez Mestra, la cual no estuvo desligada del servicio, como se exige por la jurisprudencia para poder admitir la existencia de una causa extraña generadora del daño que exonere de responsabilidad a la administración, como tampoco puede afirmarse que la actuación de ésta, manifestada precisamente en los hechos protagonizados por su agente, constituyeron incumplimiento de las obligaciones a su cargo y por lo tanto, un deficiente funcionamiento estatal.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, específicamente el Informe Administrativo por Lesiones No. 020 de 25 de julio de 2015, se encuentra que la presente conciliación versa sobre los perjuicios causados al convocante como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Carlos David Martínez Mestra que fueron determinadas en porcentaje con la realización del Acta de Junta Médico Laboral No. 91163 de 8 de noviembre de 2016 del Ejército Nacional Dirección de Sanidad, en la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 23%; motivo por el cual es desde la fecha de ocurrencia de los hechos que se empieza a contar el término de caducidad señalado en la ley.

Así las cosas, desde el **25 de julio de 2015 al 26 de enero de 2017** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido menos de 2 años, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por los convocante señores Carlos David Martínez Mestra, Fredi Manuel Martinez Bravo, Luz Marina Mestra Genes, quien actua en nombre propio y representación de su menor hija Serly Luz Martínez Mestra; Idalmis Luz Martínez Mestra, Greidys Manuel Martínez Mestra, Sandra Milena Martínez Mestra, Dalys Milder Martínez Mestra y Mirledis Milder Martínez Mestra al doctor Oswaldo Pereira Bernal, identificado con C.C. 79.434.312 y T.P 105.935 *del C.S.J.*, para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial, (fls. 6, 35 y 36).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Sandra Haidee Arévalo Hernandez, identificada con C.C. 39.747.348 y T.P. 61.553 (fl. 24) quien posteriormente le sustituyo el poder al doctor Jorge Ivan reyes Barrera, identificado con C.C. 79.757.544 y T.P 162.312 del C.S.J, para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia (fl. 59).

El apoderado de la parte actora le fue reconocida personería en auto del 8 de febrero de 2017 (fl. 20) mediante el cual se admitió la presente solicitud de conciliación extrajudicial (fl.15) y al apoderado de la parte demandada en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 16 de mayo de 2017 (fl. 62).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Carlos David Martínez Mestra (fl. 7)
2. Copia del informativo administrativo por lesiones No. 020 de 25 de julio de 2015 (fl. 8)
3. Copia del acta de junta medico laboral practicada al señor Carlos David Martínez Mestra el 8 de noviembre de 2016, donde le determinaron el 23% de la perdida de capacidad laboral (fl. 9-12)
4. Certificación de tiempo de servicio de 13 de agosto de 2015, expedida por el Oficial Seccion Atención al Usuario del Ejército Nacional, en la cual consta que el señor Carlos David Martínez Mestra estuvo vinculado con dicha entidad desde el 12 de enero de 2015 hasta el 17 de abril de 2015, como soldado profesional (fl. 13).
5. Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora Idalmis Luz Martínez Mestra (fl. 39)
6. Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Greidis Manuel Martínez Mestra (fl. 40)
7. Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora Sandra Milena Martínez Mestra (fl. 41)

8. Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora Mirleidis Milder Martínez Mestra (fl. 42)
9. Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora Dalys Milder Martínez Mestra (fl. 43)
10. Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora Serly Luz Martínez Mestra (fl. 44)
11. Copia autentica del acta No. 013 de 21 de abril de 2017, suscrita por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en la que indica que dicho comité por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría del riesgo excepcional, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: (fls. 62-71):

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para CARLOS DAVID MARTINEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LUZ MARINA MESTRA GENES y FREDI MANUEL MARTINEZ BRAVO en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para IDALMIS LUZ MARTINEZ MESTRA, GREIDYS MANUEL MARTINEZ MESTRA, SANDRA MILENA MARTINEZ MESTRA, MIRLEDIS MILDER MARTINEZ MESTRA, DALYS MILDER MARTINEZ MESTRA, SERLY LUZ MARTINEZ MESTRA en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para CARLOS DAVID MARTINEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para CARLOS DAVID MARTINEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$45.797.548.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza aplazar el concepto de repetir por cuanto por estos no obra con la presente solicitud proceso penal y /o disciplinario que permita determinar la responsabilidad del hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. SLP JUAN FELIPE MAZO RODRIGUEZ, Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001".

9. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 16 de mayo de 2017, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls. 62-63).

De las pruebas obrantes en el expediente, además de estar plenamente acreditado el daño, resulta evidente que aquel encuentra pleno sustento en el actuar de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Aunado a lo anterior, el monto aprobado dentro de la conciliación objeto de examen se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación del Consejo de Estado proferidas en los expediente 32988, 27709, 31172, 36149, 28804, 31170 y 28832.

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimado los convocantes para exigir el pago de las sumas dinerarias debidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **16 de mayo de 2017**, entre los señores **CARLOS DAVID MARTÍNEZ MESTRA** (lesionado), **FREDI MANUEL MARTÍNEZ BRAVO** (padre), **LUZ MARINA MESTRA GENES** (madre), quien actúa en nombre y representación de su menor hija **SERLY LUZ MARTÍNEZ MESTRA** (hermana), **IDALMIS LUZ MARTÍNEZ MESTRA** (hermana), **GREIDYS MANUEL MARTÍNEZ MESTRA** (hermana), **SANDRA MILENA MARTÍNEZ MESTRA** (hermana), **DALYS MILDER MARTÍNEZ MESTRA** (hermana) Y **MIRLEDIS MILDER MARTÍNEZ MESTRA** (hermana), quienes obra como convocantes y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en su calidad de convocada, ante la **Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá** –Radicación N° 0013 SIAF 30339-2017.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00185-00
Demandantes: MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandada: MUNICIPIO DE MONTERÍA

CONTRACTUAL

REMITE POR COMPETENCIA

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-395 del 8 de noviembre de 2013, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Montería debe pagar la suma de \$68.300.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de controversias contractuales, la competencia se determinará “4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*” (Subrayado fuera de texto).

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-395 del 8 de noviembre de 2013, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Montería- Córdoba debe pagar la suma de \$68.300.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

De una lectura del convenio interadministrativo No. F-395 del 8 de noviembre de 2013, se observa que el objeto del mismo es “*aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA- BARRIO MOGANBO (CÓRDOBA)*”. De lo anteriormente transcrito, se tiene entonces que el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Montería en el Departamento de Córdoba.

De otro lado, el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, establece en el artículo 13 dispone que aquellos asuntos que corresponden al municipio de Montería-Córdoba los conocen los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado en el presente medio de control de controversias contractuales es el Municipio de Montería- Córdoba y que el convenio interadministrativo No. F-395 del 8 de noviembre de 2013, se ejecutó en ese municipio, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial recae en el Circuito Judicial Administrativo de Montería- Córdoba, por lo que se ordenará la remisión del presente medio de control impetrado por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Montería- Córdoba, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería- Córdoba (reparto).

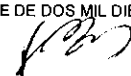
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR la presente acción contractual impetrada por la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA , a los Juzgados Administrativos de la Oralidad del Circuito Judicial de Montería (reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: En consecuencia por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--